

RECOMENDACIÓN 009/2019

Morelia, Michoacán, a 13 de marzo de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRA JULISA SUÁREZ BUCIO
COMISIONADA MUNICIPAL DE SEGURIDAD EN MORELIA.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 1° y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/705/18** interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad**, consistente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica consistente en detención arbitraria y omitir observar el derecho a la presunción de inocencia, así como prestar indebidamente el servicio público, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, el día 18 de abril del 2018, la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, parte quejosa dentro del expediente señalo lo siguiente:

PRIMERO. Quiero manifestar que el día 23 de marzo del año en curso, a eso de las 17:05 horas, me encontraba en una casa de mi propiedad ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX numero XXXX de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad capital, y fue en eso cuando llegaron los policías municipales de nombres; Vanessa Monserrat Arguello Piña y Alberto González Zaldívar a bordo de la unidad automotor 306, y se metieron por el pasillo común (ya que hay varias casas y tienen solo esa entrada) y fue donde me detuvieron y me esposaron posteriormente salió mi esposo de nombre XXXXXXXXXXXXX y también lo esposaron y nos subieron al vehículo de la policía municipal para ser trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Describo el contexto de los hechos, soy propietaria de varios departamentos que se encuentran XXXXXXXXXXXX numero XXXX de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad capital y me encontraba en uno de ellos el mercado con XXX, días atrás acudí para llegar a un acuerdo con los que me vendieron dichos departamentos, esto en virtud de que ya se había llevado un juicio y ya se había enablado otro y no habían desalojado el predio, y fue cuando llega la que me vendió en compañía de ochos personas, algunas estaban armadas y la señora llega XXXXXXXXXXXXX mama de la que me vendió, me empieza a agredir fue entonces cuando un vecino llamo a la policía,

posteriormente llega una unidad, inmediatamente llego otra, yo me estoy quejando de la primera que llego, y es cuando me detienen argumentando que yo traía un horno de microondas que no era de mi propiedad y que mi esposo traía barra de metal, hechos que son totalmente falsos. (foja 01-02)

3. Una vez admitida la queja, este Organismo solicito a las autoridades señaladas como responsable rindieran su informe respecto a los hechos narrados por la quejosa, el cual fue rendido por el licenciado Luis Antonio Samano Pita Director de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad, el cual manifestó lo siguiente:

Lo narrado por la ahora quejosa no presenta pruebas de que su narrativa este apegada a la realidad más, sin embargo, nos comprometemos a buscar todo rastro de los hechos que refiere, haciéndole saber de ser existente alguna violacion a derechos humanos, la COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD actuara inmediatamente para que no quede impune.

Ahora bien, el protocolo de actuación que realizo los elementos fue el correcto y adecuado tal y como lo facultan los preceptos normativos involucrados con anterioridad.

Finalmente y como mandato de la propia Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad ha asumido el compromiso de velar y proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos, por lo que en aras de establecer mecanismos de colaboración institucional, me permito manifestar que esta Comisión se encuentra en la mejor disposición para en caso de estimarlo pertinente, hacer comparecer al o los elementos que tuvieron intervención de os hechos, a efecto que rindan su testimonio sobre los hechos controvertidos, ofreciendo además para el quejoso y demás

agraviados la atención psicológica que requieran en el área del Centro de Atención a Víctimas. (foja 15-16)

4. Mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 27 de junio del 2018, la ciudadana XXXXXXXXXXXXX da respuesta al informe presentado por la autoridad señalada como responsable, manifestando:

“...No estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad y considera que no esta de acuerdo en que los policías deban de comparecer ante este Organismo cuando debieron rendir el informe en razón de mi planteamiento de queja: ya que algunos elementos de la policía municipal estuvieron conmigo en una diligencia durante la mañana del día de los hechos y mas tarde se presentan otros elementos a detenerme sin razón alguna, sacándome de mi propia casa; quiero recalcar que yo exhibí las escrituras de la casa y los elementos con un recibo de la luz le dieron credibilidad a la persona que me golpeo; y nos esposaron a ambos remitiéndonos a barandilla municipal; además proporciono a este organismo los datos de la carpeta de investigación con numero único de caso 1003201811912 y de la queja presentada ante asuntos internos de la comisión municipal de Morelia cuyo numero es DAI-CI-019-2018, para que por conducto de esta autoridad se soliciten y sean glosadas a la misma como prueba de mi parte en relación a los hechos motivo de mi queja, por otro lado mi inconformidad también radica en que se hizo una publicación en la pagina de la policía Morelia en donde se nos señala por parte de esa autoridad como “ladrones” lo que en ningún momento fue así, ya que nunca fuimos puesto a disposición de la autoridad investigadora y en ningún momento un juez nos ha sentenciado por delito alguno...” (foja 21-23)

5. Así mismo, se llevo a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la cual se decretó la apertura del periodo

probatorio por treinta días naturales, con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias, para el esclarecimiento de los actos reclamados como presuntamente violatorios de derechos humanos. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 1-2).
- b) Acuerdo de admisión de la presente queja de fecha 23 de abril del 2018, así como se solicita a la autoridad señalada como responsable rendir su respectivo informe referente a los hechos materia de la queja. (foja 3-7).
- c) Oficio número DDH-MC/453/2018 de fecha 04 de mayo del 2018 mediante el cual el licenciado Antonio Carlos Cortes Arroyo, Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación mediante el cual por medio de poder notarial se le encomienda la representación del Honorable Ayuntamiento de Morelia. (foja 8-12).

- d) Oficio sin numero del licenciado Luis Antonio Samano Pita Director de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad mediante el rinde informe respecto a los hechos materia de la queja. (foja 15-16).
- e) Acta circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 27 de junio del 2018, dando a conocer una publicación en la página de la policía Morelia en donde se les señala como ladrones. (foja 21-23).
- f) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 4 de julio del 2018, mediante la cual no se encuentra presente representante de la comisión municipal de seguridad, autoridad directamente señalada como responsable. (foja 25-26).
- g) Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 11 de julio del 2018. (foja 30-31).
- h) Copia del Acta N. 12 correspondiente a la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Municipal de Seguridad. (foja 33-43).
- i) Copia cotejada de la escritura pública que contiene el Contrato sobre Compra-Venta de inmueble marcada con el numero quinientos ochenta, de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del cuartel o sector XXXXXXXXXXXX de la ciudad de Morelia, Michoacán, que celebran de una parte, la señora **XXXXXXXXXXXXXXXX** como VENDEDORA; y de otra parte el señor **XXXXXXXXXXXXXXXX** como COMPRADOR, de fecha 10 de julio del 2014. (foja 45-53).
- j) Copia cotejada del primer testimonio de la escritura publica numero treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de administración y actos

de riguroso dominio del señor XXXXXXXXXXXXX a favor de la señora XXXXXXXXXXXXX. (foja 54-58).

- k) Acta elaborada por la policía María Guadalupe García Martínez mediante la cual XXXXXXXXXXXXX relata lo sucedido, de fecha 23 de marzo del 2018. (foja 59-61).
- l) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 31 de julio del 2018. (foja 64).
- m) Oficio numero 0357/2018 de fecha 07 de agosto del 2018, mediante el cual el licenciado Luis Antonio Samano Pita Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad informa que dicha Comisión no acepta las propuestas de conciliación que ofrece la parte quejosa, ya que el actuar de la Policía de Morelia fue ajustada a los protocolos que marca la ley. (foja 65).
- n) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 9 de agosto del 2018, dando a conocer que no se acepta la propuesta de conciliación por parte de la autoridad señalada como responsable. (foja 67-69).
- o) Oficio número DDH-MC/855/2018 de fecha 21 de agosto del 2018 mediante el cual el licenciado Antonio Carlos Cortes Arroyo jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación da a conocer la sanción a los elementos de la policía municipal que se vieron implicados en los hechos motivo de la queja, así como que resulta innecesario el desahogo, análisis y consecuente valoración de las pruebas. (foja 74-77).
- p) Copia de la Carpeta de Investigación numero 1003201811912 de fecha 23 de marzo del 2018 por el delito de Robo, daño en las cosas

dolosos y lesiones dolosas en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 55-246)

- q) Escrito signado por José Antonio Jiménez Argueta Asesor Jurídico de la Quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual informa sobre la incomparecencia de los testigos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, solicitando nueva fecha y hora para que tenga verificativo la prueba testimonial ofrecida a cargo de los elementos de policía. (foja 254-255).
- r) Oficio numero DDH/MC/943/2018 mediante el cual el licenciado Norberto Bedolla Rendon Abogado General del Honorable Ayuntamiento de Morelia mediante el cual remite siete impresiones tomadas de la cuenta *Policía de Morelia* referentes a lo precisado en el párrafo marcado con el numero 4 del oficio citado con anterioridad, (foja 260-264)
- s) Acta circunstanciada de comparecencia testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 02 de octubre del 2018. (foja 269-270).
- t) Acta circunstanciada de comparecencia testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 02 de octubre del 2018. (foja 271-274).

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en detención arbitraria, omitir observar el derecho a la presunción de inocencia, así como prestar indebidamente el servicio público.

8. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

10. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. El artículo 1° de la constitución nacional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

12. Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica, incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la definición de la dignidad humana ha determinado que: “La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.” (Décima Época; Registro: 160870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.); Página: 1528; rubro: DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN).

14. En tal sentido, “La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.” (Época: Décima Época;

Registro: 160869; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, octubre de 2011, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.); Página: 1529; rubro: DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO).

15. De todo ello, se deduce el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos surge de la propia naturaleza del ser humano, es decir, la “persona” es el instrumento, principio y fin de los derechos humanos. Por ello, la dignidad de la persona exige el respeto de sus libertades y derechos fundamentales, en consecuencia toda autoridad “en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”), lo que se traduce en una obligación de todo servidor público de brindar el debido respeto a la dignidad de toda persona, de modo justo e igualitario, procurando que predomine el respeto y conciencia de todo individuo en salvaguarda de dicho valor (la dignidad humana), el que se vincula con otros valores igual de trascendentes: libertad, justicia, igualdad, entre otros.

16. La Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho

a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas

17. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

18. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B señala los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad, mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2. a la letra determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

20. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

21. De igual manera, la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 11.1 señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a

que se presume su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

22. El artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

23. En ese sentido, en los artículos 1o., 7o. y 8o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1o., 8o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

24. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

25. Estos derechos se encuentran contemplados en diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce

el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

26. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; la fracción XXV determina que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

27. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

28. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

29. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

30. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en su artículo 2, que, en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

31. En ese entendido cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

32. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

III

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

MOR/705/18, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Municipal adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

34. Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXXXXXX señaló: “el día 23 de marzo de año en curso, a eso de las 17:05 horas, me encontraba en una casa de mi propiedad ubicada en la calle XXXXXXXX numero XXXX de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad capital, y fue en eso cuando llegaron los policías municipales de nombres; Vanessa Monserrat Arguello Piña y Alberto González Zaldívar a bordo de la unidad automotor 306, y se metieron por el pasillo común (ya que hay varias casas y tienen solo esa entrada) y fue donde me detuvieron y me esposaron posteriormente salió mi esposo de nombre XXXXXXXXXXXXX y también lo esposaron y nos subieron al vehículo de la policía municipal para ser trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Soy propietaria de varios departamentos que se encuentran en XXXXXXXX numero XXXX de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad capital y me encontraba en uno de ellos el marcado con C1, días atrás acudí para llegar a un acuerdo con los que me vendieron dichos departamentos, esto en virtud de que ya se había llevado un juicio y ya se había entablado otro y no había desalojado el predio, y fue cuando llega la que me vendió en compañía de ocho personas, algunas estaban armadas y la señora XXXXXXXXXXXXX mama de la que me vendió me empieza a agredir fue entonces cuando un vecino llamo a la policía, posteriormente llega una unidad, inmediatamente llego otra, yo me estoy quejando de la primera que llego, y es cuando me detienen argumentando que yo traía un horno de microondas que no era de

mi propiedad y que mi esposo traía barra de metal, hechos que son totalmente falsos.”(foja 1-2).

35. Debido a dichas afirmaciones, esta Comisión requirió el informe de la autoridad señalada como responsable, el cual manifestó:

“Lo narrado por la quejosa no presenta pruebas de que su narrativa este apegada a la realidad más, sin embargo, nos comprometemos a buscar todo rastro de los hechos que refiere, haciéndole saber de ser existente alguna violación a derechos humanos, la COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD actuara inmediatamente para que no quede impune. Ahora bien, el protocolo de actuación que realizó los elementos fue el correcto y adecuado tal y como lo facultan los preceptos normativos involucrados con anterioridad. (foja 15-16)

36. Resulta importante señalar que dentro del Acta número 12 correspondiente a la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Municipal de Seguridad celebrada el día 8 de mayo del 2018 la Oficial Vanessa Monserrat Arguello Piña señaló: nosotros vimos que la señora que detuvimos salía con un horno de microondas y su esposo salió con un artefacto metálico; de igual manera el oficial Alberto González Saldívar señaló que: los documentos que traía la señora no los leí; a lo que la oficial Vanessa señaló que los documentos que traía la persona detenida (con los que acreditaba la propiedad del inmueble) se alcanzaba a ver que estaban a nombre de otra persona,

37. Si bien es cierto dentro de la escritura Publica número veintidós mil ciento cincuenta y cinco se encuentra el contrato de compra-venta de inmueble que celebros por una parte la señora Cecilia Caroba Mozqueda, como vendedora, y de otra parte el señor Jurgen Andrés Ochoa Zamudio como comprador de la casa de departamentos marcada con el numero quinientos ochenta de la calle Aquiles Serdán Manzana Quinta, del Cuartel o Sector Revolución de la ciudad de Morelia, Michoacán.

38. Dentro de la escritura antes mencionada en su clausula primera determina que la señora XXXXXXXXXXXXX, vende y el señor XXXXXXXXXXXXX, el cual compra la TOTALIDAD del inmueble antes mencionado. Asimismo como quedo plasmado en la escritura pública número treinta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro que contiene el PODER GENERAL PARA PELITOS Y COBRANZAS AUTOS DE ADMINISTRACION Y ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO del señor XXXXXXXXXXXXX a favor de la señora XXXXXXXXXXXXX en donde es claro que dentro de la cláusula primera se le otorga el poder única y exclusivamente respecto de la casa de departamento marcado con el numero XXXX, de la calle XXXXXXXXXXXXX, de la ciudad de Morelia, Michoacán. (foja 45-56)

39. Es oportuno mencionar el artículo 1413 del Código Civil del Estado de Michoacán, el cual a la letra señala que: habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos una cantidad de dinero, de lo anteriormente manifestado, con las dos actuaciones notariales se corrobora la total facultad de dueño a la quejosa la señora XXXXXXXXXXXXX, no siendo el caso de la señora XXXXXXXXXXXXX quien

en la denuncia relato: "...MI HIJA XXXXXXXXXXXXXXX, es legítima propietaria del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX numero XXXX interior XXX de la zona XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Morelia, pero debido a que mi hija se encuentra en la ciudad de Mexicali, Baja California, es que en dicho inmueble se encuentra habitando desde hace aproximadamente 08 años mi nuera XXXXXXXXXXXXXXX con mi hijo y sus hijos, pero desde hace aproximadamente 02 años es que mi hija XXXXXXXX a ha tenido problemas con la persona ahora detenida XXXXXXXXXXXXXXX, ya que acudió a la casa de mi hija XXXXXXXX en varias ocasiones a decir que ella era la dueña de la casa ya que una persona de nombre XXXXXXXX se la había vendido..." la cual se limitó solamente a acreditar dicha posesión con un recibo de luz el cual resulta absurdo, ineficiente, sin carácter legal e ilógico, dejando de manifiesto que la señora XXXXXXXXXXXXXXX dejó de ser la dueña legítima de dicho inmueble el día 10 de julio del 2014 lo cual consta legalmente en las actas notariales antes descritas.

40. Por lo tanto, derivado de lo anterior no se justificó total ni legalmente la detención de la señora XXXXXXXXXXXXXXX, ya que se acreditó que el inmueble antes mencionado lo poseía legalmente la agraviada mediante un Poder General para pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Riguroso Dominio que le otorgó el dueño del inmueble, el señor XXXXXXXXXXXXXXX, como ya quedó acreditado anteriormente. La actuación de los Elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad "Policía Morelia", en específico los ciudadanos Alberto González Zaldívar y Vanessa Monserrat Arguello Piña al momento de su arribo a la propiedad, debieron revisar minuciosamente los documentos que le expusieron las partes en ese momento, esto con la finalidad de que cada

una de las partes presentes acreditaran la propiedad del inmueble, para así mismo actuar conforme a la ley, a lo cual solo los elementos dieron preferencia a un recibo de pago de luz sobre una escritura pública correspondiente a la compra venta de dicho inmueble y haciendo caso omiso a la súplica de la agraviada de que revisaran los documentos que traía consigo.

41. Todas las evidencias reseñadas constituyen pruebas documentales públicas, que merecen pleno valor probatorio, al haber sido extendidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, que resultan idóneas para evidenciar la total acreditación respecto a la posesión del inmueble a la ahora quejosa.

42. El uso irresponsable de los poderes delegados en los agentes de policía constituye uno de los principales factores que llevan a la pérdida de confianza por parte del público. En la mayoría de los casos la ley estipula cierto tipo de umbral abstracto que debe trasponerse para que la acción policial sea legal. Todo agente policial necesita tener un “motivo razonable” o “causa probable” para sospechar que se está cometiendo un delito antes de poder intervenir. En consecuencia, todo policía debe estar preparado para justificar sus actos, en todo momento, en función de la norma establecida.

43. Resultando injustificado la manera de actuar de los Elementos policiacos, los cuales actuaron conforme a su criterio, no apegado a la normatividad, actuando sin cerciorarse por lo menos de dar una revisión exhaustiva de los documentos que traía consigo la agraviada, reconociendo que en ningún momento solicitaron las escrituras de dicho inmueble, ya que los mismos elementos manifestaron que los documentos que traía la señora no los vieron

y que solo alcanzaron a ver que estaba a nombre de otra persona; actuando bajo este dicho y el de la “supuesta propietaria” que solo presento un recibo de pago de luz, tal como lo determina no siendo este una prueba determinante ni mucho menos legal para acreditar la propiedad de un inmueble, siendo que la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora tal como lo establece el artículo 20 constitucional dejando en claro la falta de pruebas contundentes al caso en concreto así como la falta de capacitación adecuada y constante por parte de los elementos, no existiendo una prueba plena que acreditara los dichos tanto de la autoridad señalada como responsable ni de la parte denunciante.

44. Y al analizar las constancias que integran el expediente de queja, se puede percatar que dentro del expediente se presenta una copia de la página de la Policía Morelia de fecha 26 de marzo en la cual se aprecia la foto de la quejosa junto a su esposo con el encabezado siguiente. “Policía de Morelia detiene a dos presuntos ladrones, por robo a casa habitación, los presuntos hechos fueron puestos a disposición del Ministerio Público” violentando el derecho a la presunción de inocencia tal y como lo señala el artículo 20 constitucional fracción I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. Siendo una práctica inconstitucional, ilegal y arbitraria de exhibir a personas detenidas ante la opinión pública antes de que obre en su contra la determinación de un Juez, exhibiéndolos como delincuentes, constituyendo una violación flagrante de derechos humanos como lo es la presunción de inocencia.

45. No obstante, no existe una sentencia o resolución judicial que determine la culpabilidad de la quejosa y aun así esta es exhibida como si se hubieran reunido todos los elementos necesarios que acreditaran su responsabilidad respecto a los hechos manifestados anteriormente, materializándose con ello un juicio paralelo o mediático donde se les acusa, enjuicia y sentencia ante la opinión pública y la sociedad.

46. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegurando que el acusado tenga el beneficio de la duda. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Además, la duración de la detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad.

47. Aunado a lo anterior, se deben de admitir todos los medios de prueba idóneas para comprobar la inocencia o culpabilidad; fundamentalmente que no se presente al imputado como culpable frente a los medios de comunicación, ya sean redes sociales, boletines, etc. En consecuencia, todas las autoridades públicas, principalmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, así como las encargadas de la comunicación social de las antes señaladas deben de abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que concluya en definitiva el juicio. El lenguaje utilizado “detienen a dos presuntos ladrones, por robo a casa habitación”, “los presuntos hechores fueron puestos a disposición del Ministerio Público” y la forma en que se coloca a las personas

ante los ojos de la sociedad genera de manera fáctica una idea de responsabilidad y culpabilidad automáticamente.

48. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Municipal de Morelia, Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

49. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió el derecho a la seguridad jurídica consistentes en detención arbitraria, omitir observar el derecho a la presunción de inocencia hechos, así como prestar indebidamente el servicio público atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia Michoacán.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se informe a esta Comisión la resolución que se emitió respecto a la sanción ya efectuada en contra de los Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad “Policía Morelia” respecto a los hechos materia de la presente queja.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad “Policía Morelia” en materia de Derechos Humanos sobre los protocolos de actuación de dichos servidores, para que en la práctica

de la función pública se ajusten al protocolo de actuación y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

CUARTA. Se inscriba a la quejosa en el Registro de Víctimas del Estado por y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de reparación integral correspondiente, a costa de la autoridad señalada como responsable en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en

libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE